



**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/21/2022

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **dieciocho horas del catorce de julio de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **vigésima primera** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en los **Juicios de la Ciudadanía 22 y su acumulado 23**, ambos del presente año, promovidos por **Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh**, a fin de controvertir los procedimientos especiales sancionadores **PES/01/2022 y PES/02/2022 acumulados** que emite el Consejo Estatal del IEPCT.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en calidad de ponente, en el **Juicio de la Ciudadanía 06 del año en curso**, promovido por **Timoteo Ovando Landero**,

en contra del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, por la omisión de pago de sus retribuciones económicas de manera proporcional y adecuada; asimismo en contra de la LXIV Legislatura del Congreso Estatal, por la omisión legislativa en materia de remuneraciones a favor de las delegadas y los delegados de los municipios del Estado de Tabasco.

SEXTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente, en el **Juicio Electoral 01 y sus acumulados 02, y Recursos de Apelación 23 y 24, todos del año que transcurre**, promovidos por **Manuel Correa Madrigal y otros, Antonio Enrique Aguilar Caraveo, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Movimiento Ciudadano**, a fin de controvertir el acuerdo número **CE/2022/016** que emite el Consejo Estatal del IEPCT.

OCTAVO. Votación de las Magistraturas Electorales.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes en la sesión y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Alejandra Castillo Oyosa**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en los **Juicios de la Ciudadanía 22 y su acumulado 23, ambos del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia 1 a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 22 y 23 de este año acumulados, promovidos por Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, respectivamente, para controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en los procedimientos especiales sancionadores PES/01/2022 y PES/02/2022 acumulados, derivados de las denuncias formuladas por una diputada local, en virtud de posibles actos de violencia política en razón de género.

Los recurrentes refieren que la resolución reclamada es incongruente, toda vez que el órgano electoral no tomó en cuenta lo que expresaron en la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, que su comparecencia se realizaba al amparo de la libre manifestación de ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal; ello, debido a que al realizar las publicaciones por las que fueron denunciados, nunca tuvieron la intención de realizar un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de persona alguna. Uno de ellos añade que su cuenta

privada de Facebook tiene muy pocos seguidores, que no es su medio de vida, y que la publicación que se le imputa no tiene que ver con el cargo de la quejosa.

También se duelen que la responsable no tuvo presente el hecho de que acataron en tiempo y forma todas y cada una de las determinaciones tomadas en los autos de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, y que inmediatamente a la celebración de la audiencia de mérito, de manera libre y espontánea, ofrecieron disculpas públicas por el mismo medio en el que se hicieron las publicaciones.

El ponente propone declarar infundados los agravios, toda vez que no se acredita la falta de congruencia alegada; ya que si bien la responsable expuso que los denunciados fueron ambiguos en su contestación, ya que por un lado fueron evasivos y no controvirtieron la existencia de las publicaciones denunciadas ni el origen de las mismas, y que no obstante, con las disculpas públicas que ofrecieron a la víctima, existe un reconocimiento tácito de los hechos que se les imputan; los justiciables no controvierten frontalmente dicho argumento, toda vez que no expresan razones que destruyan dicha presunción.

Aunado a lo anterior, al abordar el "Análisis del caso" en el apartado 3.7 del acto reclamado, se aprecia que el Consejo Estatal retomó lo manifestado por los denunciados en su defensa, esto es, invocando su libertad de expresión, la cual encuentra su límite natural en expresiones denigrantes u ofensivas que denostan a las mujeres en su capacidad para desempeñar un puesto de elección popular, como es el caso, en las que las publicaciones iban encaminadas a cuestionar las actividades de la vida privada de la denunciante, descalificándola para ejercer la diputación local.

Tampoco pasó por alto las disculpas públicas que ofrecieron hacer los actores en su cuenta de Facebook, precisando que ello fue en acatamiento a las medidas cautelares dictadas el veinticinco de marzo, y no de manera libre y espontánea, como pretenden hacer ver.

En esa tesitura, conviene tener presente que si bien el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión, no se trata de un derecho absoluto ni se sustrae del escrutinio constitucional; en ese sentido, contrario a lo que aducen ambos recurrentes, la resolución reclamada no violenta los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, debido a que en el caso concreto, no puede imperar la libertad de expresión, incluida la de prensa, porque en este caso las manifestaciones rebasan los límites del parámetro de regularidad constitucional, en la medida en que de ninguna manera puede tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, para quienes desempeñan un cargo de elección popular y con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas.

De ahí que la sola circunstancia de que los actores hicieran valer su calidad de periodistas, no significa que con sus publicaciones no hayan discriminado a la denunciada, toda vez que su contenido configura VPG, traspasando los límites de la libertad de expresión.

En ese sentido, es irrelevante que los recurrentes no tuvieran la intención de cometer un delito o falta administrativa alguna, bajo la lógica que sus publicaciones no tenían como propósito realizar un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de persona alguna, toda vez que las publicaciones contienen expresiones que denigran y discriminan a la denunciante, porque no solo se limitan a cuestionar su desempeño como diputada local, sino que alude a situaciones que corresponden a su vida privada y relaciones personales, en un tono ofensivo e hiriente, por ende, resulta evidente la intención de atacarla.

Tales razones hacen patente que, contrario a lo que señalan, las conductas que desplegaron con sus publicaciones, actualizaron la violencia política en razón de género en contra de la diputada denunciante, lo que fue demostrado fehacientemente por la responsable, máxime que se acreditaron todos los elementos del test que en la jurisprudencia 21/2018 desarrolló la Sala Superior. Por otro lado, devienen inoperantes las alegaciones de Gerardo Enrique Paralizábal González relativas a que su cuenta privada

de Facebook tiene pocos seguidores, que no es su medio de vida y que la publicación que se le imputa no tiene que ver con el cargo de la quejosa.

Se arriba a tal conclusión porque no fueron hechas valer en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ni en la contestación de la denuncia, de modo que la responsable no estaba obligada a atender razonamientos que no le fueron formulados, es decir, cuestiones novedosas, que no tuvo oportunidad de analizar porque no se hicieron valer ante dicha instancia.

Por otra parte, Gabriel Enrique Arévalo Noh se duele de la multa que le fue impuesta, consistente en cincuenta UMAS que equivalen a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), argumentando que no cuenta con esa cantidad de dinero, pues es una persona de escasos recursos económicos y se encuentra desempleado, de modo que la resolución violenta sus derechos, porque no toma en cuenta su situación económica.

A su vez, Gerardo Enrique Paralizábal González, se duele que la multa, por el monto antes mencionado, es excesiva, toda vez que no tiene fundamento legal alguno.

En concepto del ponente, los agravios son infundados, ya que si bien la condición económica del o los infractores, constituye uno de los elementos a considerar para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, además debe tenerse en cuenta otros factores; en ese orden de ideas, el Consejo responsable tomó en consideración la gravedad de la infracción, los elementos y circunstancias en que fue cometida, entre otros aspectos, así como la capacidad económica de los recurrentes, basada en lo que manifestaron como ocupación, pues resulta inverosímil que no cuenten con ingreso alguno; y para complementar esa información, estimó pertinente recurrir a datos objetivos como el salario mínimo diario general y profesional vigente, conforme a los valores establecidos por la Comisión Nacional de Salarios

Mínimos, llegando a la determinación de que lo conducente era imponerle la sanción antes mencionada.

Lo anterior evidencia que la fijación de la multa no se basó en un estudio aislado de la condición económica del infractor, sino que fue en consonancia con los demás elementos previstos en la Ley Electoral; determinación que se estima legal, porque por su propia naturaleza, toda sanción que se aplique por infringir la norma, debe tener un efecto correctivo, para evitar reincidencias y futuras transgresiones a la norma; especialmente las que tengan que ver con un tema sensible como la violencia política de género.

Por esas y otras razones que se desarrollan ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, presidenta, magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>En sus términos por favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>Es mi consulta</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>Con el proyecto</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en los **Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-22/2022-I y su acumulado TET-JDC-23/2022-I se resuelve:**

PRIMERO. Se **acumula** el expediente identificado con la clave TET-JDC-23/2022-I, al diverso TET-JDC-22/2022-I.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en los procedimientos especiales sancionadores PES/001/2022 y PES/002/2022 acumulados.

QUINTO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Electoral, Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el **Juicio de la Ciudadanía 06 del año en curso**, al tenor que sigue:

Con su autorización Señora Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 06 del año dos mil veintidós, promovido por Timoteo Ovando Landero en su calidad de delegado del Poblado Guatacalca, del municipio de Nacajuca, Tabasco; en contra del Ayuntamiento del citado municipio, por la omisión de pago de sus retribuciones económicas de manera proporcional y adecuada; asimismo en contra del Congreso Estatal, por la omisión legislativa en materia

de remuneraciones a favor de las delegadas y los delegados de los municipios del Estado de Tabasco.

El actor aduce que el veintiocho de abril de dos mil diecinueve fue electo como delegado municipal del Poblado Guatacalca, de Nacajuca, Tabasco, tomando protesta de dicho cargo el seis de mayo siguiente.

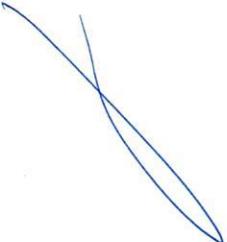
Refiere, que desde esa fecha hasta la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, no le ha otorgado una remuneración económica como pago de dietas o sueldos; ya que sólo ha recibido de manera quincenal un apoyo de \$1,300.00; así como un apoyo adicional cada fin de año por la misma suma; cantidad que considera no es adecuada y proporcional al cargo que desempeña.

Al respecto, el magistrado ponente considera inoperantes las alegaciones que atañen a las remuneraciones del año dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, ya que el presupuesto de egresos de estos años se encuentran consumados.

Ello, porque el actor interpuso su escrito de demanda ante este Tribunal Electoral en el presente año, fecha en la que los ejercicios del Ayuntamiento en cuestión, correspondientes al año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, se encuentran consumados; operando en su perjuicio, el principio de anualidad presupuestario; de manera que resultaría material y financieramente imposible para ese Ayuntamiento asignar y pagar una remuneración que no se encontraba prevista en el gasto público municipal, pues la proyección de gastos realizada en esas épocas ya se concretaban en los correspondientes ejercicios fiscales subsecuentes, resultando una barrera legal para que la pretensión del actor, sea procedente.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, no contempló en el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós una remuneración para los delegados y subdelegados municipales,

concretamente como dietas y demás prestaciones inherentes a su cargo; toda vez que contrario a lo afirmado por el actor, la citada autoridad municipal sí incluyó en su presupuesto de egresos para el año dos mil veintidós, dietas para las delegadas y delegados municipales; al advertirse de autos, que el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, tal ayuntamiento aprobó las modificaciones al mencionado presupuesto; en el que se incluyó el Tabulador de dietas, sueldos y remuneraciones ordinarias y extraordinarias mensuales netas de sus servidores públicos para el ejercicio fiscal 2022; estableciéndose, entre otros, los rangos mínimos y máximos de la categoría de delegado municipal.


 Se propone declarar fundado el agravio relativo a la violación al derecho político-electoral del actor en su vertiente de afectación al ejercicio del cargo de delegado, por la omisión de pago de una retribución económica proporcionada y adecuada en el año dos mil veintidós; ya que al ser analizada la dieta de \$2,600.00 mensuales que recibió el actor del mes de enero a la primera quincena de abril de dos mil veintidós; se advirtió que no es equitativa por no estar acorde al nivel de responsabilidad, exigencia y complejidad del cargo de delegado, conforme a lo previsto en los artículos 64, 99 y 101 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Por último, se propone infundado el motivo de disenso referente a la omisión del Congreso Local de establecer en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, una remuneración para el cargo de delegado municipal.


 Ello, porque al analizar la citada ley e interpretar de manera funcional los preceptos que la integran; se observó que se dispone que es el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el de delegadas y delegados. De ahí, que se considere que el Congreso del estado, sí ha cumplido con

lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

Es cuanto, señora magistrada, señores magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a su consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con mi propuesta por favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>Con el proyecto</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor del proyecto</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio de la ciudadanía TET-JDC-06/2022-II, se resuelve:**

PRIMERO. Resultó **inoperante** uno de los agravios expresados por el accionante e **infundado** otro, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la vulneración de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo al que fue electo como Delegado municipal del Poblado Guatacalca de Nacajuca, Tabasco, por las razones vertidas en el considerando citado en el párrafo anterior.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento responsable proceda en los términos que se indican en el considerando de efectos de la presente resolución.

CUARTO. Es **infundada e inoperante** la omisión legislativa atribuida a la LXIV del H. Congreso del Estado de Tabasco, por las consideraciones establecidas en el apartado 2 del considerando CUARTO.

SÉPTIMO. Finalmente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Beatriz Noriero Escalante**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propongo en calidad de ponente, en el **Juicio Electoral 01 y sus acumulados 02, y Recursos de Apelación 23 y 24, todos del año que transcurre**, al tenor que sigue:

Muy buenas tardes

Con su permiso Magistrada Presidenta y Magistrados doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativo al juicio electoral, 01 de dos mil veintidós y sus acumulados, en contra del acuerdo CE/2022/016 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se instruye a la Junta Estatal Ejecutiva de dicho Instituto, respecto de los acuerdos JEE/2022/01 y JEE/2022/03.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar la improcedencia por falta de firma por cuanto hace a los ciudadanos Manuel de Atocha Ramón y Carlos Pérez Peralta, del juicio electoral radicado bajo el número de expediente TET-JE-01/2022-III.

Asimismo, desechar de plano las demandas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Movimiento Ciudadano, en los Recursos de Apelación TET-AP-23/2022-III y TET-AP-24/2022-III, por falta de interés jurídico.

Finalmente se propone revocar el acuerdo CE/2022/016, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, pues del análisis realizado a las constancias que obran en autos se advierte que, el acuerdo controvertido carece de motivación, clara y específica.

Lo anterior, en razón de que el CE del IEPCT debe de motivar sus acuerdos y resoluciones, ello en cumplimiento a una garantía vinculada con la correcta administración de justicia.

En ese sentido, se obtuvo, que si bien, es cierto en el acuerdo CE/2022/16, se determinó la abstención de los acuerdos JEE/2022/01 y JEE/2022/03 y este fue expedido por una autoridad competente para ello, sin embargo, no menos cierto es que, el propio acuerdo carece de motivación ya que no se observan las razones por las cuales la CE instruye a dicha JEE se abstengan de aplicar los acuerdos.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone revocar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta y Magistrados

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a su consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>A favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor del proyecto</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>Es mi proyecto</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio Electoral TET-JE-01/2022-III, TET-JE-02/2022-III, TET-AP-23/2022-III y TET-AP-24/2022-III acumulados, se resuelve:**

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales TET-JE-02/2022-III y recursos de apelación TET-AP-23/2022-III y TET-AP-24/2022-III, al diverso TET-JE-01/2022-III, por ser este el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la Improcedencia por falta de firma por cuanto hace a los ciudadanos Manuel de Atocha Ramón y Carlos Pérez Peralta, del juicio electoral radicado bajo el número de expediente TET-JE-01/2022-III.

TERCERO. Se desecha de plano las demandas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Movimiento Ciudadano, en los Recursos de Apelación TET-AP-23/2022-III y TET-AP-24/2022-III.

CUARTO. Se revoca el acuerdo CE/2022/016 y se da vista al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco, para los efectos señalados en el considerando décimo primero de la presente resolución.

NOVENO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

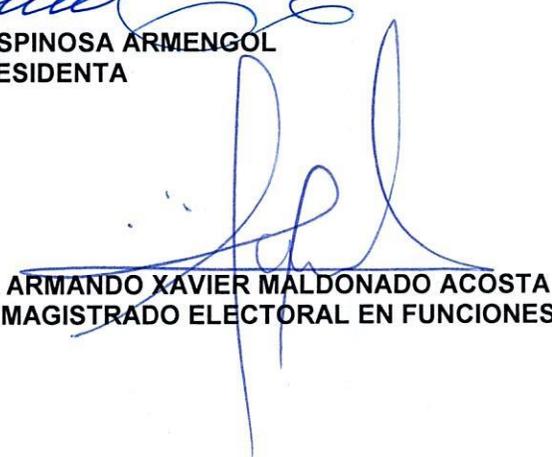
*“Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Juezas Instructoras, así como apreciable público que nos sintonizan a través de nuestros canales digitales, siendo las **dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, del catorce de julio de dos mil veintidós**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”*

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.


MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL


ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES


JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA 21/2022, REALIZADA EL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.